

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 83
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00146-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **CARLOS AUGUSTO BEJARANO SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.453.495**, en propio nombre contra el **CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PALMIRA (V.)**, en cabeza del doctor **FERNEY CAMACHO**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS** representada legalmente por el doctor **GILBERTO TORO GIRALDO** por tener a cargo el **RUNT**, el **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IMUÉS en Nariño**, a saber el doctor **CRISTIAN ALEXANDER PINCHAO TOBAR**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a cargo del doctor **WILLIAM CAMARGO TRIANA** y el **SUBSECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NARIÑO**, doctor José Camilo Delgado Zambrano.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al **debido proceso**, según afirma.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela el accionante adujo ser propietario del vehículo campero, marca Toyota, modelo 1994, de placas PLM-787, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), según manifiesto

No.8082010022949 del 08/03/1994, entidad a la cual paga los impuestos y donde aparece inscrito como último propietario hasta la fecha.

Indica que, procedió a vender dicho vehículo y al momento de verificar el RUNT por el número de la placa **PLM-787**, se llevó la sorpresa que con esa misma placa aparece una inscripción con número 4801155 de fecha 28/03/2014 a nombre de Uberney Arévalo Adrada, con C.C. No.5.348.802, suscrito por la Secretaría de Transito Departamental de Nariño Imués, quien de forma irregular migró dicha información a RUNT, entre las que se encuentra la fecha de matrícula inicial 19/01/2000.

Dice que, procedió a oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira (V.), a fin de que se corrigiera la información que se encuentra en el RUNT, pero no dieron respuesta, por lo que instauró tutela a fin de que se le protegiera el derecho de petición, quienes al contestar le señalan que han oficiado en varias ocasiones a la Secretaría de Tránsito de Nariño, para que ellos migraran o corrigieran dicha información sin obtener respuesta alguna de dicha dependencia, situación que lo está perjudicando, ya que por ese motivo no ha podido realizar el traspaso de su vehículo a la persona que se lo compró.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada Consorcio de Tránsito de Palmira (V.), la Secretaría de Transito de Nariño (Imués según se deduce), al Ministerio de Transporte, y al Runt o a quien corresponda, se sirvan corregir o migrar la información correcta del propietario, y se actualice dicha información en el RUNT.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aportó anexos, pero revisado los mismos a ítem 02, se observa que no corresponden a los declarados en el escrito tutelar, toda vez que los datos e información que contienen dichos documentos corresponden al señor Luis Alfonso Muñoz Giraldo.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 28 de agosto de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y

ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo conforme se verifica a ítem 15.

A ítem **16** la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, informó que, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No. 16.453.495 y se encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción, y aportando la constancia que *dice "no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema. Con fecha de expedición: 31 de agosto de 2023 a las 11:13"*

Indica que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, y solicita se exonere de toda responsabilidad.

A ítem **17** la **SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SEDE OPERATIVA IMUÉS**, expuso que, es la sexta ocasión en que el accionante acude en tutela por el mismo vehículo en los mismo términos del asunto faltando al juramento de no haber acudido en acción de tutela por los mismos hechos. Que pese a conocer la situación particular insiste temerariamente por vía de acción de tutela, buscando una solución que está supeditada a la competencia exclusiva de las autoridades investigativas como lo es la Fiscalía, pues son las autoridades judiciales quienes deben definir, ordenar y comunicar las decisiones que hayan tomado respecto del registro y la documentación de otro vehículo que reposa en el archivo físico de la dependencia y en RUNT.

Sostiene que, el actor omitió manifestar que el problema radica en que a la fecha existen física y documentalmente 2 vehículos con la misma placa: uno registrado en ese Organismo de Tránsito Departamental de Nariño, y otro en Palmira (V.) (cuya propiedad presume el actor pero que en ninguna acción ha probado), hecho que pretende desconocer el usuario para confundir a las autoridades judiciales, y lograr mediante una orden judicial la corrección o actualización de datos en la plataforma RUNT, siendo que se trata de una situación penal diferente a una mera corrección de información, última que no puede realizarse pues depende de la decisión judicial que se haya tomado al respecto por la autoridad competente.

A región seguido procede a hacer un pronunciamiento frente a los hechos, y teniendo en cuenta que el escrito de tutela es el mismo utilizado en las acciones anteriores, al hecho primero, no le consta. Agregó que, verificada la plataforma RUNT mediante la consulta con placa y cédula del accionante, la plataforma no reporta coincidencia alguna que constate la propiedad que señala el señor Bejarano Sarria.

Aclara que la Sede Operativa de Imués adscrita a ese organismo de Tránsito Departamental, ha confirmado que el historial del automotor se encuentra radicado en esa entidad luego de que el particular interesado tramitara el traslado y radicado de cuenta el **19/01/2000**, esto es luego de haber sido remitido el expediente original por parte de la Secretaría de Tránsito de Palmira entidad de origen, y cuyo último propietario registrado es el señor Uberney Arévalo Adrada, con C.C. No. 5.348.802, datos que coinciden con los registrados en la plataforma RUNT. Situación anterior que se confirma con la lectura del certificado de libertad y tradición emitido por el Inspector de Tránsito de la Sede Operativa de Imués, mientras a la fecha el accionante no ha demostrado la propiedad del vehículo con el único documento legalmente idóneo para ello como lo es la licencia de tránsito.

Al hecho segundo, afirmó no les consta. Añadió que la ley 769 de 2002, exige para el traspaso de propiedad de bienes sujetos a registro (vehículos) la formalización de la propiedad o derecho dominio ante las autoridades de tránsito competentes bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte en la **Resolución 12379 de 2012**, por lo que, desde marzo de 2021, época en la que el señor Bejarano, inicio a interponer acciones de tutela, se llegó a la conclusión de que el presente asunto contrario a lo que manifiesta el accionante, no es un error de migración, sino que se trata de la existencia de 2 vehículos con la misma placa.

Ello por cuanto, así se verifica en los soportes contenidos en el expediente del automotor registrado en la Sede Operativa de Imués y que fuere remitido por la Secretaría de Tránsito de Palmira en el año 2000. Documentos que se encuentran acordes y resultan coincidentes con los registrados en la plataforma RUNT, por lo tanto, se desconoce porqué en la Secretaría de Tránsito de Palmira, aparece un segundo expediente del automotor, siendo que el primero fue remitido a esa dependencia departamental, situación que desde tal época debía haberse esclarecido por las autoridades penales, pero que a la fecha esa dependencia desconoce el estado de la situación, por cuanto pudiéramos tratarse de "**gemeleo de vehículos**".

Asegura que, no reposa en el historial del vehículo petición alguna que se haya elevado ante esa instancia, que relacione al automotor en comento o en la que figure el accionante como peticionario, en consecuencia, no es posible que esa dependencia despliegue actuaciones al respecto, pues como se señala no se trata de un mero caso de corrección de datos, o al menos así se ha verificado a la fecha, pues se desconocen las conclusiones de la Fiscalía al respecto, como el estado de los documentos que al parecer se encuentran en la Secretaría de Tránsito de Palmira.

Tampoco es cierto que se haya migrado información errada por cuanto la Sede operativa de Imués, cuenta con soportes del vehículo registrado ante esta dependencia por ello no es viable que se actualice información alguna, pues las autoridades competentes deberán establecer sobre la existencia de los 2 vehículos y sus propietarios, y cuál de ellos como su expediente es el original y por ende cual registro en RUNT es válido o si debe corregirse o actualizarse.

Al hecho tercero es cierto, refiere que interpuso tutela hace 2 años, ante el Organismo de Tránsito de Palmira, por no haber recibido respuesta de un derecho de petición.

Al hecho cuarto, no es cierto, y resulta descomedida e ilegal la aseveración de acciones fraudulentas y alteraciones de información, por parte de la Sede Operativa de Imués, pues como se dijo anteriormente, esa dependencia cuenta con documentos soportes que respaldan lo registrado en RUNT, así también la presente tutela, no puede ser tenida como petición, por esa entidad, dados los presupuestos que cada figura contiene, y que conlleva a la aplicación de un trámite diferente, señala que se conoce que la Fiscalía Tercera Seccional de esa ciudad, atiende este asunto, por el delito de falsedad material en documento público de Tuquerres Nariño, sigue la investigación con SPOA # 765206000182202200192, sin embargo no se ha radicado en forma efectiva orden expresa alguna sobre el registro del rodante o los documentos que reposan a cargo de esa dependencia departamental, por cuanto corresponde a los jueces y autoridades competentes, comunicar las ordenes de cancelación de registro si a ello hubiere lugar.

Finalmente señala que el mismo escrito de tutela ha sido utilizado en 4 ocasiones, incluyendo la presente, esto es, para las acciones de tutela, y procede a relacionar sus radicados y despachos judiciales donde se han tramitado, y asegura que, en el presente asunto no se ha demostrado por parte del actor cual fue el medio idóneo que utilizó para la radicación de la petición, pues no se anexa escrito de petición, ni las peticiones realizadas por un tercero a saber el Organismo de Tránsito Palmira, con

firma de recibido del funcionario adscrito a esa entidad departamental que les permita establecer la recepción del mismo y la trazabilidad a su cargo, así también, no se verifica el reporte del correo electrónico para el mismo efecto, de tal manera que esa dependencia departamental, sin conocer de la existencia de tal petición, no le es posible dar aplicación a los presupuestos de la respuesta también contemplados en la ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 1755 de 2015.

En cuanto a las pretensiones se opone, dada la imposibilidad física de reconocer datos diferentes a los reportados en el historial o expediente radicado en la Sede Operativa de Imués, que amerite respuesta alguna, como también por la preexistencia de una investigación penal dentro de la cual se no se ha comunicado orden al respecto. Por tanto solicita no tutelar derecho alguno a favor del accionante, por cuanto no existe omisión o acción con la que se haya amenazado y menos vulnerado derecho fundamental alguno, y se tenga en cuenta la falta al juramento realizada por el actor en las 5 acciones impetradas con antelación, con el fin de que se declare la temeridad de aquél, y se impongan las consecuencias correspondientes.

EI CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de PALMIRA (V.), y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activo para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PALMIRA (V.),** y **la SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – responsable de la SEDE OPERATIVA IMUÉS,** según se comprende son las destinatarias de la solicitud base de este asunto, es por lo que resultan legitimadas por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial. No lo están por lo tanto las demás entidades vinculadas.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza”.

Ciertamente, dada la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, se hace necesario la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. De todos comoquiera que la situación fáctica enunciada por el accionante es actual, se da por cumplido este requisito.

3. El derecho al debido proceso. Se tiene presente que se encuentra previsto en el artículo 29 constitucional, mismo que según la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa, aplica a todas las actuaciones judiciales, administrativas y también disciplinarias como lo es en este asunto la referida por la parte accionante. En efecto en su sentencia C-034 de 2014 sostuvo en lo pertinente:

"Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica

de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.”

Cabe añadir que dicho derecho se encuentra desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa ello que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a las partes.

De otro lado, se aprecia en los anexos aportados con la respuesta dada por la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño – Sede Operativa Imués, que el accionante ha instaurado varias acciones constitucionales referente al tema que nos ocupa, entre ellas las tutelas con los siguientes radicados: No. 2023-00386-00 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), No.2023- 00103-00, del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantía de Palmira, (V.), No. 2023-00037-00 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento del Distrito Judicial de Cali (V.), No.2023-00103-00 del Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Palmira, (V.).

3. Debido a lo anterior, el Despacho deberá determinar en primera medida si existe cosa juzgada constitucional respecto de la controversia planteada en la acción de tutela propuesta por el señor Carlos Augusto Bejarano Sarria. Luego de ello, en el evento de existir hechos o pretensiones que no hayan sido debatidas, se estudiará la viabilidad de las mismas por esta vía preferente y sumaria, tal como lo es la acción de tutela.

Así las cosas, una vez revisado los hechos en la acción tutela presentado por el accionante ante este recinto judicial, así como las **sentencias proferidas dentro de las acciones constitucionales con radicados: No. 2023-00386-00 del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.), No.2023- 00103-00, del Juzgado Primero Penal para Adolescentes con**

Función de Control de Garantía de Palmira, (V.), No. 2023-00037-00 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento del Distrito Judicial de Cali (V.), No.2023-00103-00 del Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes con Función de Control De Garantías de Palmira, (V.). (vista a ítem 17), se evidencia que al confrontar la acción constitucional conocidas por los mencionados despachos judiciales, con la que actualmente nos ocupa, se encuentran configurados los presupuestos que constituyen cosa juzgada frente a todas pretensiones realizadas en la presente acción tutelar, al basarse en la misma causa, esto es, se sirvan corregir o migrar la información correcta del propietario, y se actualice dicha información en el RUNT; y, la misma identidad de sujetos, CARLOS AUGUSTO BEJARANO SARRIA como accionante y la CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PALMIRA (V.), y la SUBSECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SEDE OPERATIVA IMUÉS, como accionadas.

En este orden de ideas, para esta instancia es evidente que para el caso que nos ocupa es dable apreciar que efectivamente el accionante ha interpuesto otras acciones de tutela, con similitud de hechos, con las mismas pretensiones (se sirvan corregir o migrar la información correcta del propietario, y se actualice dicha información en el RUNT), lo cual conlleva a negar la presente acción toda vez que ya existe pronunciamiento judicial sobre el tema.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, que fuera promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO BEJARANO SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.453.495**, en propio nombre contra, el **CONSORCIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PALMIRA (V.)**, en cabeza del doctor **FERNEY CAMACHO**, la **FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS** representada legalmente por el doctor **GILBERTO TORO GIRALDO** por tener a cargo el **RUNT**, al **SECRETARIO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE IMUÉS en Nariño**, a saber el doctor **CRISTIAN ALEXANDER PINCHAO TOBAR**, **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a cargo del doctor **WILLIAM CAMARGO TRIANA**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4f5fd83f0e3cd31d004e296d91cd4b3abb145f414a43ac90ce5ce403db2ea4**

Documento generado en 08/09/2023 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>